

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 506/2012 DE LA COMISIÓN**de 14 de junio de 2012****por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Kraški pršut (IGP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, párrafo primero, y en aplicación del artículo 17, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la solicitud de registro de la denominación «Kraški pršut» presentada por Eslovenia ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.
- (2) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, el 29 de marzo de 2010 Italia notificó a la Comisión una declaración de oposición, motivada con arreglo al artículo 7, apartado 3, letras a) y c), del Reglamento (CE) n° 510/2006. La Comisión, mediante carta de 14 de junio de 2010, invitó a las partes interesadas a proceder a las consultas apropiadas.
- (3) El 9 de noviembre de 2010 se notificó a la Comisión el acuerdo alcanzado entre Eslovenia e Italia en un plazo de seis meses, que incluía modificaciones del pliego de condiciones inicial, entre otras, la supresión del pueblo de Štanjel.

- (4) Esta supresión afecta a la zona geográfica definida y no puede, en consecuencia, considerarse una modificación de menor importancia.
- (5) De acuerdo con el artículo 7, apartado 5, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la Comisión debe proceder de nuevo al examen contemplado en el artículo 6, apartado 1, de dicho Reglamento.
- (6) En este contexto, la solicitud de registro de la denominación «Kraški pršut», modificada a raíz del acuerdo alcanzado entre Eslovenia e Italia, ha sido publicada de nuevo en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽³⁾.
- (7) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de junio de 2012.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.⁽²⁾ DO C 235 de 30.9.2009, p. 32.⁽³⁾ DO C 284 de 28.9.2011, p. 25.

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Clase 1.2. Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)

ESLOVENIA

Kraški pršut (IGP)
